

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se pone de presente que:

- Myriam Lucia Navarro Vesga y John Fredy Navarro Vesga, actuando en calidad de sucesores procesales, solicitaron amparo de pobreza a efectos de continuar con el proceso ejecutivo laboral promovido por su hermano Sabino Navarro Vesga.

Al respecto se pone de presente:

- ✓ Se encuentra acreditada la calidad de hermanos del fallecido demandante señor Sabino Navarro Vesga.
- ✓ Por tanto, se tendrá la sucesión procesal con estos, para que actúen en favor de la herencia.

“Surge de lo anterior, que por causa de la universalidad que se conforma tras el fallecimiento real o presunto de un individuo, este patrimonio por sí mismo carece de capacidad para ser demandante o demandado, y mientras no se verifique su liquidación y adjudicación en cabeza de los asignatarios, esto es, mientras permanezca en indivisión, serán los herederos los legitimados por activa o por pasiva para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas y, en ese orden, «el presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado...»(CSJ SC de jul. 3 de 2001. Exp. 6809).”

- ✓ En el presente asunto debe negarse la solicitud de amparo de pobreza en tanto que, no se evidencia que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., dado que, en el presente asunto obran títulos por valor de \$17.484.890, no siendo razonable que no se cuente con la capacidad de atender los gastos del proceso.

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo

necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que por mandato indicado por la Corte Constitucional en providencias como la T-339 de 2018, que debe ser atendido acorde con lo dispuesto en los artículos 7 y 12 del Código General del Proceso, se determinó que dicha institución procesal no puede otorgarse de manera indiscriminada, si no que para el efecto se debe:

- Reunir las condiciones objetivas.
- Acreditar la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Así las cosas, se tiene que, en el presente asunto, no se acreditaron las causas por las cuales el actor manifiesta no tener capacidad de atender los gastos del proceso, pues se debe tener en cuenta que la citada corporación indicó que no bastaba el juramento para conceder el amparo de pobreza, si no que el beneficio era procedente basado en circunstancias objetivas, tal y como lo indicó el máximo órgano constitucional:

“En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un “parámetro objetivo” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida.

Ahora, habiendo quedado claro que esta institución procesal tiene fundamento constitucional y que la misma requiere para su procedencia la demostración de ciertos presupuestos fácticos, es conveniente precisar –para responder el problema jurídico planteado–

los efectos del reconocimiento del amparo de pobreza, en especial, respecto de la prueba decretada de forma oficiosa.”

- Revisado el correo electrónico allegado por la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas en enero 19 de 2024, donde indica:

“Me piden actualización del crédito y ni se ha resuelto el enviado el 20 de abril de 2022”

Se ordenará a la parte demandante, para que, se esté a lo ordenado en auto de noviembre 22 de 2023, esto es allegue liquidación actualizada.

Se reitera el requerimiento a la apoderada de la parte actora, para que se sirva presentar la ACTUALIZACIÓN de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, toda vez que la misma se encuentra efectuada y aprobada hasta el 28 de Julio de 2017, mediante providencia emitida 5 de Abril de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, como se detalla en el siguiente pantallazo:

Lo anterior teniendo en cuenta que ha transcurrido más de dos años desde que allegó actualización de crédito, que si bien es cierto no resolvió sobre la presentada en abril 20 de 2022, esto no quiere decir que primero se deba resolver sobre esta, para poder exigir una actualizada. Máxime si se tiene en cuenta que, la Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC2112 de 2021, ha acogido que son dos oportunidades para actualizar la liquidación del crédito acorde lo preceptuado en los artículos 455 y 461 del C.G.P., esto es:

- ✓ Para la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- ✓ Para entregar a la parte actora los dineros producto del remate de los bienes cautelados.

En ese orden de ideas no resulta razonable que se resuelva sobre una actualización del crédito que fue presentada en abril 20 de 2022, la cual además de estar desactualizada y no prestar ningún beneficio para el proceso, no coincide con las oportunidades indicadas por el órgano de cierre de la especialidad civil.

- En lo que toca a la solicitud de pago de títulos, se pone de presente que, revisado el expediente, no obra el poder que le fuera conferido a la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas por el fallecido demandante señor Sabino Navarro Vesga. Por tanto, se hace necesario requerir a la citada profesional del derecho para que lo aporte, dado que se debe verificar si cuenta con facultad para recibir. Vale la pena poner de presente que este proceso proviene del Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, y no fue allegado el expediente donde obre poder requerido.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como sucesores procesales del demandante fallecido señor Sabino Navarro Vesga, a Myriam Lucia Navarro Vesga y John Fredy Navarro Vesga,

quienes actuarán en favor de la herencia.


SEGUNDO: Negar la solicitud de amparo de pobreza presentada por Myriam Lucía Navarro Vesga y John Fredy Navarro Vesga, por ser notoriamente improcedente (Num. 2 Art. 43 del C.G.P.), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Requerir a Myriam Lucía Navarro Vesga y John Fredy Navarro Vesga, para que en el término de diez (10) días, informen si en el presente asunto va continuar como apoderada la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas en el escrito de amparo de pobreza. Si no va continuar presenten escrito revocando el poder o allegando la designación de otro apoderado (Art. 76 del C.G.P.).

CUARTO: Ordenar a la parte demandante a estarse a lo dispuesto en auto de noviembre 22 de 2023, y allegue liquidación del crédito actualizada.

QUINTO: Requerir a la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas, para que allegue el poder que le fuera conferido por el fallecido demandante Sabino Navarro Vesga.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ